

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BALEARES

Se publica los martes, jueves y sábados

Se suscribe en la *Escuela Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.  
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios a los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirirse con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.  
Precios.—Por suscripción al mes 3 pesetas.—Por un número suelto 0'50.—Atrás de 0'75.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'08.—Id. para los que no lo son 0'05.

### NUM. 9435

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día a que termina la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 de Abril de 1839).

### PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gacetas 1.º y 2 de Junio)

Núm. 1204

#### JUNTA PROVINCIAL DE ABASTOS

El Ilmo. Señor Director general de Abastos, con oficio fecha 28 de mayo último, me remite la siguiente circular: «En virtud de lo dispuesto en el apartado 10.º de la Real orden número 341, fecha 23 de abril último, de la Presidencia del Consejo de Ministros, autorizando la venta para el consumo de aceite de semilla de cacahuete, esta Dirección general ha acordado que, para la venta al por mayor y menor del referido artículo, se tengan en cuenta las reglas siguientes:

FECHAS	Semilla entrada Q. M.	Idem molturada Q. M.	Aceite obtenido Q. M.	Turtos
Totales anteriores.				
Semana actual.				
Total general . . .				

3.ª En las mismas fechas, indicadas en el número anterior, remitirán también a esta Dirección otra relación en la que se haga constar la cantidad de aceite vendido, con expresión del nombre del comprador y punto de destino, así como de los turtos o bagajos, existencias de aceite en fábrica, especificando si éstas estuviesen libres para la venta o vendidas y en depósito, a disposición de sus compradores, aclarando en este último caso el nombre de los mismos.

4.ª Los fabricantes no podrán vender su mercancía mas que al por mayor y a aquellos que acrediten su calidad de almacenistas y comerciantes detallistas de aceite.

5.ª La cantidad máxima de aceite comestible de semilla de cacahuete que los fabricantes podrán vender a cada almacenista o comerciante, queda ilimitada, si bien deberán tener presente para servir los pedidos la conveniencia de atender al mayor número de peticiones, antes que a las más importantes, para facilitar la mejor distribución del producto, consultando telegráficamente, en caso de duda, a esta Dirección general,

la que, por tratarse de un producto intervenido, podrá en todo momento prohibir los envíos a aquellas provincias o compradores que considere suficientemente abastecidos de dichos aceites, en relación con las necesidades de otros.

6.ª Los almacenistas, que adquieran el aceite de semilla de cacahuete, presentarán ante la Junta provincial respectiva, los días 1.º, 8, 15 y 22 de cada mes, declaración jurada, por duplicado (una de las que se devolverá en el acto de la presentación con el sello de la Junta), en la que harán constar las fábricas donde adquirieron la mercancía, precio pagado, cantidad adquirida, lugar de su depósito, cantidades de existencias en almacén o comercio, cantidades vendidas, precio, nombre del adquirente y punto de destino.

Los almacenistas que no tengan su residencia en la capital de la provincia presentarán las declaraciones juradas en la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento donde residan.

7.ª Los Alcaldes enviarán a las Juntas provinciales de Abastos respectivas, los días 3, 11, 18 y 25 de cada mes, una

#### Venta al por mayor

1.ª Teniendo presente la necesidad para el consumo de esta clase de aceite, los fabricantes quedan obligados a molturar la cantidad de semilla que les ha correspondido en prorrateo aprobado por Real orden de 19 de los corrientes, dentro de la mayor brevedad y en relación con la capacidad de producción de su respectiva fábrica, que ha servido de base para fijar dicho prorrateo.

En el caso de que algún fabricante, sin causa justificada, no produzca la cantidad de aceite a que se refiere el párrafo precedente, esta Dirección general propondrá le sea retirada la semilla que le fué adjudicada, para repartirla entre los fabricantes que, a su juicio, puedan molturarla con arreglo a lo anteriormente expuesto.

2.ª Los fabricantes de aceite comestible de semilla de cacahuete remitirán a esta Dirección general de Abastos, los días 1.º, 8, 15 y 22 de cada mes, una relación jurada en la que harán constar la cantidad de semilla entrada en su fábrica, la molturada, el aceite obtenido y los turtos o bagajos, con arreglo al siguiente formulario:

relación en la que figuren las presentadas en su Ayuntamiento, y las Juntas expresadas remitirán a este Centro directivo, los días 6, 14, 22 y 28, un estado general, comprensivo de las declaraciones presentadas en su provincia.

La falta de cumplimiento de lo preceptuado anteriormente o la falsedad en las declaraciones serán sancionadas con el mayor rigor por las Juntas provinciales, con arreglo a lo dispuesto en la vigente legislación de Abastos, y por las Presidencias de las Juntas referidas se excitará el celo de los Alcaldes y demás autoridades a sus órdenes para que, en cumplimiento de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 28 de Noviembre de 1924, presten su cooperación a los fines indicados.

8.ª Los envases en que se contenga el aceite de semilla de cacahuete a su salida de las fábricas, deberán ir marcados en ambos fondos con letras bien legibles desde dos metros de distancia, diciendo: «Aceite de semilla comestible.»

9.ª En los almacenes, el aceite de semilla de cacahuete se depositará por separado del aceite de oliva, y ambas clases ostentarán carteles fijos, claramente legibles, especificando su clase.

#### Ventas al por menor

10. Los comerciantes al por menor son los únicos que quedan autorizados para mezclar y vender el aceite de semilla de cacahuete con el de oliva, mezcla que siempre deberán realizar a partes iguales.

11. En el interior de los establecimientos deberán estar bien separados los aceites de oliva, de semilla de cacahuete y sus mezclas. Las zafras que contengan el aceite para vender al público ostentarán carteles bien visibles y fijos, expresando la clase de aceite en ellas depositado y su precio.

12. En sitio bien visible se colocará también el cartel de precios de las diferentes clases, según los que hayan señalado las Juntas provinciales para el puro de semillas comestibles y para las mezclas, conforme a las reglas que después se detallan, y el que rija libremente para los de oliva.

13. Los días 1.º, 8, 15 y 22 de cada mes presentarán ante las Juntas provinciales de Abastos o ante la Alcaldía presidencia, si residen en Ayuntamiento distinto del de la capital de la provincia, una declaración jurada de existencias, especificando la cantidad de aceite de semilla de cacahuete, nombre del almacenista de quien lo adquirió, precio y existencia de aceite mezclado.

14. Las Juntas provinciales y los Alcaldes darán curso a estas declaraciones en igual forma y fechas que las señaladas para las de los almacenistas.

15. Durante los diez primeros días de cada mes las Juntas provinciales de

Abastos fijarán los precios de los aceites de semilla de cacahuete y de sus mezclas, para lo cual tendrán en cuenta las normas siguientes:

A.) Para el aceite puro de oliva, los que rijan en el mercado.

B.) Para el aceite de semilla de cacahuete, el precio será de 174 pesetas el quintal métrico en fábrica, refinado, con menos de un grado de acidez, con servicio de envases, a cuyo precio se deberá aumentar los de transportes y la ganancia prudencial que se fije por las respectivas Juntas provinciales.

C.) Para el aceite mezclado, se tendrá en cuenta los precios que resulten del de oliva y del de semilla de cacahuete, según las Instrucciones anteriores, además de la ganancia prudencial que la Junta señale.

16. Las Juntas provinciales de Abastos someterán a la aprobación de esta Dirección general, los precios de venta acordados, especificando los datos que les hayan servido de base para fijarlos, según las normas precedentes.

17. Las expresadas Juntas provinciales cuidarán muy especialmente y con el mayor celo el exacto cumplimiento de estas disposiciones, para garantizar, por cuantos medios estén a su alcance, los intereses del consumidor, a fin de que éste, en todo momento, pueda conocer la clase y calidad del aceite que adquiere.

Vigilarán, asimismo, que dichos aceites comestibles de semilla sean destinados únicamente al consumo de boca, no permitiendo hacer del referido artículo acopios desproporcionados a las necesidades del consumo, debiendo para ello examinar y comprobar las ventas de los detallistas cuando lo estimen necesario.

18. Los Presidentes de las Juntas provinciales de Abastos darán la mayor publicidad a esta Circular, a fin de que llegue a conocimiento de todos, productores, vendedores y compradores, verificando los análisis que crean oportunos, en los Laboratorios oficiales, para comprobar la legitimidad de los aceites que se expendan al público.

Para realizar las comprobaciones, las Juntas provinciales enviarán Inspectores que recogerán muestras duplicadas, lacradas y precintadas, conforme a lo preceptuado en la legislación de Abastos, que remitirán oficialmente a los Laboratorios para su análisis cuantitativo y cualitativo, a fin de determinar la pureza o mezcla del cincuenta por ciento precisamente.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Mayo de 1927.—El Director general, Roberto Baamonde.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado he dispuesto se publique en el Bo-



LETIN OFICIAL, debiendo los señores Alcaldes de esta isla por su parte darla la mayor publicidad por los medios de costumbre.

Palma 3 de Junio de 1927.

El Gobernador-Presidente,  
Pedro Llosas

## SECCION DE LA GACETA

### PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REAL ORDEN

Núm. 341

Excmo. Sr.: El Real decreto de 8 de Junio de 1926 se fundó esencialmente en un régimen protector para la producción olivícola, determinando reglas y principios encaminados a mantener e incrementar en lo posible la exportación del aceite de oliva, y atender al propio tiempo a las necesidades de su consumo interior.

Las medidas de carácter arancelario determinadas en dicho Real decreto llegaron hasta la prohibición para importar las semillas oleaginosas productoras de aceites comestibles y estos propios aceites de fabricación extranjera, pero previendo que si algún año, por escasez de cosecha o ampliación de los mercados exteriores fuera difícil proveerlos con el producto nacional, el Gobierno acudiría a la rebaja de derechos de los aceites de oliva, e incluso a su admisión temporal, en las medidas indispensables para atender a los mercados exteriores y a las necesidades del país, añadiendo todavía que si estas medidas no surtieran sus debidos efectos reguladores, determinándose con ello la escasez de existencias con que atender debidamente las necesidades del mercado interior y la continuidad en las de exportación, se estudiaría la procedencia de autorizar la introducción circunstancial en el mercado, de aceites de semillas o de éstas, para su fabricación, exclusivamente para el consumo interior.

Es bien notorio el hecho del déficit de producción que ha rendido la última cosecha olivarera, en relación con el promedio de los años normales y al lado de este hecho se produce un favorable aumento en las exportaciones, cuya corriente no se puede contener, sino, antes al contrario, estimular, puesto que tiende a reconquistar los mercados del aceite de oliva, proclamando la superioridad del producto español.

Por otra parte, es preciso atender al abastecimiento nacional, recurriendo para ello a las previsiones del mencionado Real decreto, entre las que se encontraba la de la admisión temporal ya referida, y que fué otorgada por Real orden de 17 de Febrero último, y que, por otra parte, no bastó para satisfacer las mencionadas necesidades de la exportación, relacionadas con las del consumo interior.

La Comisión Mixta del Aceite, a cuya propuesta se concedió la mencionada admisión temporal, estima actualmente que las tan repetidas previsiones, deben continuar su curso normal, y para ello se hace necesario conceder un cupo de importación de semillas oleaginosas para su manipulación en el país, toda vez que la importación del aceite fabricado extranjero causaría un daño innecesario a la producción española, que cuenta con fábricas paralizadas como consecuencia de las restricciones de aquél Real decreto y cuyo trabajo ha de rendir beneficios a la economía pública en general.

En atención a las anteriores consideraciones y sobre la base de las convenientes garantías, tanto para la Administración como para los consumidores, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º A partir de la publicación de la disposición presente en la *Gaceta de Madrid*, se autoriza la importación de semillas de cacahuet extranjero, con destino a la fabricación de aceites comestibles, dentro del término improrrogable

del 31 de Octubre del corriente año, quedando autorizadas para ello las Aduanas de Valencia, Castellón, Tarragona, Barcelona y Gijón.

2.º El primer contingente de importación será de 25.000 toneladas de cacahuet, que deberá encontrarse en los puertos citados antes del 31 de Julio próximo. En el caso de un retraso no superior a veinte días, debido a causa de fuerza mayor y oportunamente justificado, se podrá autorizar la entrada siempre dentro del contingente antes señalado.

3.º Las consignaciones del cacahuet referido deberán ser en todo caso a fabricantes productores de aceites de dicha materia, debidamente acreditados como tales ante la Administración, no admitiéndose, por tanto, consignaciones a la orden ni a entidades distintas de las antes citadas.

4.º Durante el plazo de importación señalado en el caso 1.º que sean restablecidos los derechos arancelarios, señalados en la partida 999 del Arancel, de 2,50 y una peseta, respectivamente, por cien kilogramos, según tarifas 1.ª y 2.ª; y en suspenso, por tanto, la prohibición determinada en el epígrafe a), partida 999, regla 2.ª del apartado c) del artículo 5.º del Real decreto de 8 de Junio de 1926.

5.º El contingente mencionado de 25.000 toneladas de cacahuet se distribuirá entre los fabricantes que venían dedicados en sus fábricas a la elaboración del aceite de cacahuet antes del Real decreto de 8 de Junio de 1926; bien entendido que esta disposición, de carácter transitorio, no da el derecho a la prosecución de esta industria eventual y complementaria.

6.º El prorrateo del mencionado cupo que corresponde a cada fabricante se realizará sobre la base de la capacidad industrial de las prensas que cada fábrica tenga. A este efecto y en el plazo de ocho días, a contar de la publicación de la disposición presente, se procederá a la inspección de las fábricas, haciendo constar el número, clase y capacidad de las prensas que contenga.

Esta inspección será realizada por los funcionarios que al efecto designe el Consejo de la Economía Nacional y las Direcciones generales de Aduanas y de Abastos; una vez conocido el resultado de la inspección, se procederá al prorrateo del contingente de semillas entre los fabricantes cuyo derecho haya sido comprobado, publicándose la correspondiente lista con los nombres de éstos y cantidades que correspondan a cada uno.

El cupo asignado a cada fabricante será intransferible, y no podrá ser destinado a otros usos de boca que a su transformación en aceite.

En el caso de que alguno de los fabricantes reconocidos con derecho a importar, no hiciera uso de este derecho, se transferirá la cantidad que le correspondiera, a todos los demás fabricantes, debiendo aquéllos manifestar su renuncia, antes del 30 de Junio próximo, y en el caso de no realizarlo así, quedarán eliminados de nuevos repartos en lo sucesivo.

7.º Las semillas cuya importación se autorice circularán con guía desde el puerto de desembarque a la fábrica donde hayan de ser prensadas.

Las fábricas llevarán cuenta de las primeras materias recibidas y aceites elaborados, quedando obligadas a notificar al Consejo de la Economía Nacional y Direcciones generales de Aduanas y de Abastos, las ventas de aceite que efectúen, indicando el nombre del comprador y lugar de su residencia. La circulación de estos aceites se realizará igualmente con guía.

8.º Las Administraciones de Aduanas habilitadas para el despacho de las semillas de cacahuet mencionado, darán cuenta de las cantidades que se introduzcan al Consejo de la Economía Nacional y Direcciones citadas de Aduanas y de Abastos, a fin de conocer con precisión el momento en que el contingente señalado de 25.000 toneladas, se haya cubierto.

9.º En el caso de que las 25.000 to-

neladas de semilla de cacahuet no fueran suficientes para atender las necesidades del mercado interior, en relación con la exportación del aceite puro de Oliva, la Comisión mixta del Aceite, propondrá al Gobierno los cupos de importaciones sucesivas que juzgue necesarios para atender a las demandas y necesidades de los mercados durante la vigencia señalados para la presente disposición.

10. La Dirección de Abastos adoptará las medidas oportunas para garantía del consumidor en la adquisición de los aceites de referencia, y para que sus precios estén en armonía con las cotizaciones de las semillas y costo de fabricación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 23 de Abril de 1927.

#### PRIMO DE RIVERA

Señor Vicepresidente, Director general del Consejo de la Economía Nacional.

(Gaceta 24 Abril de 1927)

#### MINISTERIO DE LA GUERRA

##### REAL ORDEN CIRCULAR

Núm. 58

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado, ha tenido a bien resolver que, a los efectos de la reducción de cuota que establece el artículo 403 del vigente Reglamento de Reclutamiento para los funcionarios públicos, se considere a los Carteros urbanos como empleados del Estado; siendo la voluntad de S. M. que esta disposición se aplique desde el alistamiento de 1926.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Mayo de 1927.

#### DUQUE DE TETUAN

Señor...

(Gaceta 31 Mayo de 1927)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REALES ORDENES

Núm. 253

Ilmo. Sr.: Una literal interpretación del artículo 163 del vigente Reglamento de la Contribución Industrial, en cuanto ordena que la investigación de las industrias tengan lugar de día, ha dado origen a que por algunos industriales se pongan obstáculos al libre y normal ejercicio de la función inspectora, precisamente en relación con aquellas industrias cuyo ordinario funcionamiento se verifica, sino exclusiva, principalmente de noche. Tan contraria es a la sana razón esta extensiva interpretación del dicho precepto reglamentario, que excusa alegar razones que abonen la natural y lógica excepción de las especiales industrias referidas. Si es justo que la inspección se ejerza con la menor molestia para el contribuyente, no lo es el que esta consideración de la Ley se vuelva deliberadamente en su daño, la anule y haga ineficaz o de aplicación imposible.

Y si bien no pudo menos de entenderse siempre así y hasta se dictaron en tal sentido disposiciones especiales en relación con alguna industria, como la Real orden de 6 de Mayo de 1904 referente a las fábricas de electricidad, se hace, no obstante, preciso para evitar todo equívoco que pueda amparar injustificadas resistencias, que de modo expreso y con carácter general que comprenda a todas las industrias de condición análoga—fábricas de gas, de electricidad, espectáculos públicos y demás que se ejerzan de noche—se declare por la ley la necesaria excepción al principio del referido artículo 163.

En su consecuencia y de conformidad con lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que como aclaración de lo dispuesto en el artículo 163 del vigente Reglamento de la Contribución Industrial y respecto a aquellas industrias que por

su especial naturaleza o por sus circunstancias se ejerzan de noche, como fábricas de gas, electricidad, espectáculos públicos, etc., se entenderán habilitadas, a los efectos de la inspección, todas las horas de su funcionamiento.

2.º Que tratándose de espectáculos públicos, las Empresas están en la obligación de facilitar el acceso al local durante la celebración de los mismos, aunque sin derecho alguno a localidad, a los Inspectores del tributo en el ejercicio de su cargo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Mayo de 1927.

#### CALVO SOTELO

Señor Director general de Rentas públicas.

Núm. 254

Ilmo. Sr.: En la exposición del Real decreto-ley de 25 de Junio de 1926, sobre aumentos de líquidos impositivos de la contribución territorial en el ejercicio económico del segundo semestre de aquel año, se decía que, en general, habían de quedar excluidas de tales aumentos, en ciertas condiciones, las fincas que hubieran sido objeto de valoración o comprobación por los funcionarios técnicos de la Hacienda durante el año 1917 o posteriormente Puntualizado tal concepto en los párrafos primero, apartado b) y segundo del artículo 2.º de aquel Cuerpo legal, y el tercer párrafo del mismo artículo establecía que para que fueran concedidas excepciones de los aumentos de que se trata era preciso que las solicitasen los contribuyentes interesados, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación del mencionado Decreto-ley.

Declarados subsistentes los referidos aumentos para los ejercicios económicos sucesivos, parece de equidad conceder un nuevo plazo a fin de que los contribuyentes interesados en las excepciones, que por diversas causas no las solicitaron en 1926, puedan pedir las para que surtan efectos a partir del año 1928, y como no existen ahora apremios de tiempo, que se impusieron entonces por la proximidad del ejercicio semestral, no hay inconveniente en que el dicho plazo sea mayor que el anterior.

Por lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), ha tenido a bien conceder un plazo, que expirará el 31 de Julio próximo, para que todos los contribuyentes que no tuviesen ya concedidas las excepciones de los aumentos de líquidos impositivos de la contribución territorial, establecidos en el Real decreto de 25 de Junio de 1926, y que crean con derecho a tales excepciones, según el artículo 2.º del mismo Cuerpo legal, las soliciten de las Administraciones de Rentas públicas, a fin de que puedan surtir efectos a partir del próximo ejercicio económico de 1928.

De Real orden lo digo a V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Mayo de 1927.

#### CALVO SOTELO

Señor Director general de Propiedades y Contribución territorial.

(Gaceta 10 Mayo de 1927)

## SECCION PROVINCIAL

Núm. 1202

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### REAL ORDEN

CIRCULAR.—Son frecuentes las quejas recibidas con motivo del incumplimiento de las disposiciones anteriormente dictadas sobre la obligación de fijar en las entradas de los pueblos, cartelas indicadores de su denominación. Como la rotulación expresada es de gran utilidad y por otra parte el gasto que esta obligación representa no supone sacrificio de importancia para los Municipios, este Ministerio estima llegado el momento de fijar un definitivo plano pa-



ra que dentro de él se lleve a cabo por los Ayuntamientos la colocación de los rótulos, incurriendo en responsabilidad aquellos que no lo hicieren en el tiempo marcado. En vista de lo expuesto:

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º—En cada una de las entradas de los pueblos, sea por carretera, camino vecinal o particular se colocarán por cuenta de los respectivos Ayuntamientos rótulos indicando el nombre del mismo.

2.º—Estos rótulos se ajustarán en su forma y todas sus características, a las disposiciones vigentes sobre la materia, especialmente a la Instrucción de 7 de Junio de 1918, aprobada por orden de la Dirección general de Obras Públicas de la misma fecha.

3.º—La instalación completa de los mencionados rótulos o carteles indicadores del nombre de los pueblos, se verificará antes de primero de Julio próximo y a partir del 2 del mismo, en un plazo que no exceda de 10 días, cuidarán los Gobernadores civiles de dar cuenta a este Ministerio de hallarse colocados los rótulos en todos los pueblos de las provincias exigiendo responsabilidades dichas Autoridades en los casos de incumplimiento de esta disposición.

4.º—Que independientemente de la publicación de esta disposición en la Gaceta de Madrid se participe por circular a los Gobernadores civiles de las provincias, para su cumplimiento y a los Ingenieros Jefes de Obras Públicas de las mismas y Presidente del Patronato del Circuito Nacional de Firmas especiales para que den cuenta a los Gobernadores de las faltas que observen sobre tal extremo.

Lo que de Real orden comunico a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1927.—El Director general, Gelabert.

Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia de Baleares.

Núm. 1195

TESORERIA-CONTADURIA de Hacienda de Baleares

La Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas se ha servido dictar la siguiente

CIRCULAR

Se han observado por esta Dirección general deficiencias y errores padecidos en la interpretación dada por la mayoría de las Tesorerías de Hacienda a la regla cuarta de la Circular de este Centro directivo de fecha 26 de Julio de 1926, motivando con ello transgresiones no sólo para los respetables intereses del público sino también a la buena marcha de servicio tan importante, como el de pago de intereses de Inscripciones.

Admitidas y tramitadas por distintas dependencias durante el mes de Diciembre próximo pasado, facturas de interés de Inscripciones de un capital inferior a seis mil pesetas y de seis mil e inferiores a doce mil pesetas, fundándose indudablemente en el hecho de que comenzando a regir la reforma en 1.º de Enero último no afectaba al vencimiento de 1.º de Enero de 1927, por corresponder los intereses a los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del año anterior, sin tener en cuenta que la repetida regla cuarta, dispone que para las Inscripciones inferiores a seis mil pesetas el pago de la anualidad completa se verifique a partir de 1.º de Octubre, y como quiera que no puede verificarse el pago anticipado de un trimestre, es indudable que la facturación ha de comprender los vencimientos de 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio, 1.º de Octubre y nunca los de 1.º de Abril, 1.º de Julio, 1.º de Octubre y 1.º de Enero siguientes que, al ser facturados desde 1.º de Agosto al 15 de Septiembre y cobrado en 1.º de Octubre, supondría el anticipo de este último trimestre.

En igualdad de circunstancias se ha-

llan las facturas de intereses de Inscripciones de capital de seis mil pesetas e inferiores a doce mil pesetas, que deberán presentarse para el primer trimestre, desde el día 1.º de Enero y 1.º de Abril; y para el segundo semestre se presentarán desde el día 1.º al 30 de Septiembre, comprendiendo la facturación los vencimientos de 1.º de Julio y 1.º de Octubre para ser cobradas a partir de 1.º de Octubre.

Con objeto de que en lo sucesivo, cesen las dudas surgidas a determinadas dependencias encargadas de este servicio, en la recepción y tramitación de facturas de intereses de Inscripciones que harían imposible la implantación de la reforma introducida por el Real decreto de 15 de Junio de 1926, esta Dirección general espera del celo de V. E. y del personal a sus órdenes, que con toda solicitud y rigor se ajusten a las disposiciones antes mencionadas, teniendo presentes, para restablecer la normalidad del servicio, las prevenciones siguientes:

a) Las facturas de intereses de Inscripciones inferiores a seis mil pesetas, que se presenten para el cobro del vencimiento de Enero último (meses de Octubre a Diciembre de 1926) serán rechazadas, no admitiéndose su presentación hasta el primero de Agosto con factura anual.

b) Las Inscripciones inferiores a seis mil pesetas que ya tengan satisfecho el vencimiento de Enero de 1927 (trimestre de Octubre a Diciembre de 1926) así como las que tengan presentado también el vencimiento de Abril de 1927, (trimestre de Enero a Marzo de 1927) serán admitidas en facturas de semestre, para los vencimientos de Julio y Octubre próximos y a partir de esta fecha no serán admitidas hasta 1.º de Agosto del año 1928 en factura de año.

c) Las facturas de intereses de Inscripciones de seis mil pesetas e inferiores a doce mil que se presenten para el cobro del vencimiento de Enero último (trimestre de Octubre a Diciembre) serán desde luego rechazadas y no admitidas hasta el 1.º de Marzo de 1928 para ser cobradas con facturas de semestre (meses de Octubre a Marzo) a partir de 1.º de Abril, observándose igual criterio para el segundo semestre (meses de Abril a Septiembre) para ser cobrados a partir de 1.º de Octubre.

d) Las inscripciones de seis mil pesetas e inferiores a doce mil que ya tengan percibidos los intereses del vencimiento de Enero de 1927 (trimestres de Octubre a Diciembre de 1926) así como las que se hayan presentado y cursado del vencimiento de Abril último (meses de Enero a Marzo), serán igualmente admitidas en facturas de semestre para los vencimientos de 1.º de Julio y 1.º de Octubre no volviéndose a admitir hasta 1.º de Marzo de 1928 en facturas de semestre, para cobrar los meses de Octubre a Diciembre de 1927 y Enero a Marzo de 1928.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las personas a quien puede interesar.

Palma 31 de Mayo de 1927.—P. S. Mateo Ros.

Núm. 1179

ALCALDIA DE SAN EULALIA DEL RIO

Aprobada por la Comisión Municipal Permanente la relación de morosos del Reparto general de Utilidades del Ejercicio semestral de 1926; declarados el primer y segundo grado de apremio de los referidos contribuyentes según providencias de esta Alcaldía del 1.º y 18 de Abril; concedido un nuevo plazo para que los contribuyentes pudieran pagar sus descubiertos según anuncios publicados en la prensa de Ibiza y en los sitios de costumbre de este Municipio, y existiendo aun un buen número de contribuyentes que han dejado de satisfacer sus descubiertos, se anuncia por medio del presente que el día cinco del próximo mes de Junio quedará iniciada la recaudación en período ejecutivo, pudiendo los contribuyentes pagar sus atrasos

desde el día de hoy al expresado día 5 Junio.

Santa Eulalia del Rio 24 de Mayo de 1927.—El Alcalde, Joaquin Gadea Fernandez.

Núm. 1191

AYUNTAMIENTO DE PETRA

Vacante la plaza de oficial 2.º o escribiente de la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de 1000.00 pesetas (mil pesetas), cumplimentando acuerdo de este Ayuntamiento Pleno, se convoca a públicas oposiciones para su provisión, con arreglo a las bases que a continuación se expresan:

B A S E S

1.ª Los aspirantes a dicha plaza deberán ser mayores de dieciocho años; tener buena conducta moral y política y carecer de antecedentes penales.

2.ª Las instancias para ser admitidos a oposición se presentarán en la Secretaría del Ayuntamiento en el plazo de treinta días hábiles a contar desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

3.ª Cada opositor deberá abonar, en el acto de presentar la instancia, la cantidad de veinticinco pesetas, como derechos de examen.

4.ª El Tribunal se constituirá en la forma siguiente:

Presidente: El de este Ayuntamiento o Concejal a quien delegue.

Vocales: Don Juan Gelabert Riutort, Concejal designado por el Pleno del Ayuntamiento.—D. Sebastián Fornaris Juan, Maestro Nacional.—D. Juan Riera Nicolau, Farmacéutico.

Secretario con voz y voto: El de este Ayuntamiento.

5.ª Los ejercicios de oposición serán dos, uno oral, que consistirá en disertar en plazo mínimo de diez minutos y en el máximo de veinte en cada tema, sobre tres, sacados a la suerte del programa mínimo aprobado por R. O. de 25 de Enero de 1926 publicado en la Gaceta de Madrid el día 26 del propio mes y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia número 9229 correspondiente al día 9 de Febrero siguiente; y otro práctico que designará el Tribunal sobre contabilidad y administración municipal. A este último ejercicio lo practicarán todos los opositores a la vez en un plazo que no podrá exceder de una hora no pudiéndose servir de libros ni apuntes, estando vigilados por algún miembro del Tribunal.

6.ª Terminado el plazo de presentación de instancias se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia los nombres de los admitidos, señalándose a la vez, la fecha en que han de dar principio los ejercicios y lugar en donde habrán de tener lugar. Habiendo de ser la fecha posterior a dos meses desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Los aspirantes actuarán, según determine el Tribunal, bien por orden de presentación de instancias o por sorteo.

7.ª El Tribunal aprobará o desaprobará a los opositores y remitirá a la Alcaldía dentro el término de veinticuatro horas los nombres de los opositores aprobados, a los efectos de nombramiento.

Petra 30 Mayo de 1927.—El Alcalde-accidental, Lorenzo Rechach.—El Secretario, Guillermo Ribot.

Núm. 1198

AYUNTAMIENTO DE SOLLER

Formado el Padrón general de arbitrios municipales con arreglo a las vigentes tarifas, para su exacción durante el presente ejercicio de 1927, que comprende los conceptos siguientes: pozos negros, alcantarillas, torrentes, corrales o huertos, balcones, invernaderos, ventanas, puertas correderas, tejados sin canal, tubos de bajada, escaparatés fijos, toldos y cortinas, escaparatés de quita y pon, mostradores, coches de alquiler, carretones de lujo y ordinarios, carros de 4 ruedas y mayores y menores de id., guarda de rótulos en el Cementerio, automóviles y coches; esta-

rán de manifiesto al público, a efectos de reclamación, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante el plazo de quince días, a contar desde siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Sóller, 31 de Mayo de 1927.—El Alcalde, Miguel Casanovas.—El Secretario, Guillermo Marqués.

Núm. 1200

AYUNTAMIENTO DE ESTELLENCHS

Rendidas las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1925-26 2.º semestre; permanecerán expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días hábiles contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O., durante cuyo plazo y los ocho días siguientes podrán los habitantes de este término municipal formular los reparos y observaciones que estimen convenientes de conformidad a lo establecido en el artículo 575 del Estatuto y 126 del Reglamento de Hacienda municipal y transcurrido que sea dicho término no será atendida ninguna.

Estellenchs 31 Mayo 1927.—El Alcalde, Antonio Martorell.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Bernardo Coll.

Núm. 1205

AYUNTAMIENTO DE MARIA DE LA SALUD

Formado por la Junta general del Repartimiento de esta villa el Reparto general de Utilidades, en sus dos partes personal y real, formado para el actual año 1927, con arreglo al vigente Estatuto municipal, permanecerá expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia durante cuyo plazo y tres días más serán admitidas las reclamaciones que se produzcan, con arreglo al artículo 510 del citado texto legal.

María de la Salud 31 de Mayo de 1927.—El Alcalde, Pedro Pastor.

Núm. 1206

AYUNTAMIENTO DE S'ARRACO

Habiéndose acordado por la Comisión municipal permanente de mi presidencia en sesión celebrada el día treinta de Mayo del corriente año la oportuna propuesta de Suplemento de crédito para atender al pago inapizable de la cuenta corriente de este Ayuntamiento con el de Andraitx por medio de superavit del ejercicio anterior y transferencia en el presupuesto actual, queda de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por espacio de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETIN OFICIAL, el oportuno expediente al objeto de que durante el mentado plazo puedan formularse reclamaciones contra el mismo, para ante el Ayuntamiento pleno, el que en su día las admitirá o desechará, según juzgue conveniente, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de la Hacienda Municipal.

S'Arracó a 1.º de Junio de 1927.—El Alcalde, P. O. El Teniente de Alcalde 1.º, Gabriel Alemany.

Núm. 1201

Don Aurelio Pelaez Laredo, Presidente de la Audiencia provincial de Palma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza a Manuel Saez Noguera, de veinte y cuatro años de edad, hijo de Manuel y de Francisca, soltero, albano, natural de Salobreña, partido de Motril, provincia de Granada, vecino que fué de Marraixi y actualmente de Igualada paradero, procesado en causa sobre estafa, para que dentro del término de quince días a contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid se presente ante esta Audiencia a fin de señalar nuevo día para la celebración del juicio oral de la expresada causa, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Por tanto se encarga a las autoridades e individuos de la policía judicial



procedan a la busca y captura del referido procesado, y conseguido lo conduzcan a la prisión preventiva de esta Ciudad a disposición de este Tribunal.

Dado en Palma de Mallorca a primero de Junio de mil novecientos veintiseis.—El Presidente, Aurelio Pelaez.—El Secretario, Antonio Enríquez.

Núm. 1203

Don Cirilo de Barcaiztegui y Martín de Villarragut, Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma de Mallorca.

En méritos del presente y en los autos que penden ante este Juzgado y Secretaría del actuario que refrenda, sobre demanda ejecutiva sobre pago de veinte y una mil trescientas setenta y cinco pesetas, importe de cinco años de intereses del capital de ochenta y tres mil quinientas pesetas, vencidos en treinta de Junio de mil novecientos veinte y cinco y que vencieren con más las costas, deducido por el Procurador D. Pedro Ferrer en nombre y representación de la Sociedad Crédito Balear contra los herederos de Don Nicolás Saggese Pancallo, en cuyo juicio se procedió al embargo de los bienes especialmente hipotecados y que se dirán, los cuales se sacan por segunda vez a pública subasta por término de veinte días, con rebaja del veinte y cinco por ciento del valor de su tasación, señalándose para el remate de los mismos el día cinco de Julio próximo y hora de las once que tendrá lugar en el local de este Juzgado calle de San Miguel 86, bajo las condiciones que se dirán, y cuyos bienes son los siguientes:

Pesetas

Primera. Una casa con corral, bodega, lagares y planta baja y piso superior, cuartos dormitorios y otras oficinas, cuya cabida superficial no puede expresarse ni aproximadamente, señalada con el número 29 de la calle del Truch, lindante por la derecha entrando con casa y corral de herederos de Antonio Villalonga, por la izquierda con otra del hipotecante que antes fué de Don Tomás Campaner y por la espalda con jardín de herederos de D. Miguel Ferrer Serra, situada en el término de la villa de Binisalem. La que ha sido valorada en cuarenta mil pesetas. . 40.000'00

Segunda. Pieza de tierra viña con casita, patio, higueras y frutales denominada Son Agulló, en el pago del mismo nombre, que mide tres cuarteradas, dos cuarterones y cuatro destres aproximadamente, equivalente a doscientas cuarenta y nueve áreas treinta centiáreas, lindante por Norte con tierra de herederos de Juan Bestard y Círrer, por Sur con otras de Rafael Llobers, antes de Marcos Salom mediante camino de rueda, por Este con la de María Villalonga y por Oeste con otras de Francisca Bestard y de María Pons. La que ha sido justipreciada en diez y seis mil pesetas. . 16.000'00

Tercera. Casa y corral con bodega número treinta y cuatro de la calle de Selva, cuya medida superficial no consta, lindante por la derecha entrando con casa de Rafael Fiol alias Radó, por la izquierda con otra de Antonio Martí digo Andrés Nicolau y por el fondo con corral de Antonio Martí. La que ha sido justipreciada en trece mil pesetas. . 13.000'00

Cuarta. Porción de tierra que mide una cuarterada, ciento veinte y cinco destres equivalentes a noventa y tres áreas veinte y dos centiáreas y un quebrado, lindante por Norte con corral de Jaime Vi-

dal y otros, y con tierra de Bartolomé Alorda, por Oeste con la de Miguel Salvá y otra de Bartolomé Pons Coll, por Sur con la Antonio Bibó y Bernardino Morro y por Oeste con camino de Binisalem habiéndose formado esta finca para los efectos de la inscripción bajo un solo número, mediante la reunión de las siguientes:—A) Pieza de tierra cultivo con almendros e higueras denominada La Bassa o Cane Esperanza, de cabida aproximada de un cuarterón equivalente a diez y seis áreas setenta y cinco centiáreas, lindante por Norte con otra que se describirá a continuación, por Sur con la de herederos de Juan José Amengual, por Este con el camino de Binisali y por Oeste con tierras de Miguel Salvá y Tomás.—B) Otra pieza de tierras sembrado de iguales cabida y nombre que la anterior, lindante por Sur con la antes descrita, por Norte con corral de Jaime Vidal y otros, por Oeste con tierra de dicho Miguel Salvá y por Este con camino de Binisali.—C) Otra porción de tierra cultivo denominada La Viña o La Bassa que tiene de superficie unos veinte y cinco destres y medio o veinte y dos áreas cuarenta y cinco centiáreas, lindante por Norte con la descrita bajo la letra A, por Sur con otra de Bernardino Morro, por Este con camino de Binisali y por Oeste con tierras de menores de Gabriel Munar. La cual ha sido justipreciada en trece mil pesetas. . 13.000'00

Quinta. Casa formada de planta baja y altos número veinte y seis y veinte y ocho de la calle del Truch, cuya extensión no consta, lindante por la derecha entrando con callejón que conduce a la Escuela pública de niños, por la izquierda con la de José Ramonell Guasp y por el fondo con la de Pedro Pons Ros, la que ha sido justipreciada en doce mil pesetas. . 12.000'00

Sexta. Una pieza de tierra sembrado con almendros, higueras y una casita denominada Cane Castilla, situada en el pago de La Cubana o Torre Seca, de cabida de unos cinco cuarterones y dos destres, equivalente a ochenta y nueve áreas catorce centiáreas, lindante por Norte con camino vecinal llamado del Pont Truncat, por este con tierra de Magdalena Fiol Nicolau, por Sur con viña de herederos de Antonio Martí y por Oeste con otra de Juan Pons y Baile. La que ha sido justipreciada en diez mil pesetas. . 10.000'00

Séptima. Otra casa y corral, número tres de la calle de la Escuela, de superficie ignorada, lindante por la derecha entrando con casa de Melchor Pol Terrasa, por la izquierda con casa de Jaime Pons y corral de José Ramonell y por la espalda con corral de Juan Salom. Valorada en tres mil pesetas. . 3.000'00

Octava. Otra casa con corral llamada Casa Trita, número uno de la calle de la Escuela, de extensión también ignorada, que linda por el fondo con corral de José Ramonell y por la derecha e izquierda con otras del hipotecante Don Nicolás Saggese. La que ha sido justipreciada en tres mil pesetas. . 3.000'00

Siendo el valor total de ellas la suma

Pesetas

de ciento once mil pesetas, cuyas fincas pertenecían en propiedad a Don Nicolás Saggese Pancallo y en la actualidad a sus herederos.

La finca denominada Cane Castilla, la casa número tres de la calle de La Escuela y la otra casa y corral llamada Cane Trita, se hallan gravadas además con una hipoteca a favor de Don Pedro Homar Pizá vecino de Alaró en garantía de un préstamo de doce mil pesetas, por tiempo de cuatro años e intereses al cinco por ciento anual y dos mil pesetas para costas y las dos últimas fincas además de las mencionadas lo están con una anotación preventiva de embargo a favor de Don Jaime Oliver Moner para responder con otras de mil trescientas noventa y ocho pesetas trece céntimos y mil pesetas fijadas para costas, decretada en autos ejecutivos contra Don Antonio Saggese Cenice por ante el Juzgado del distrito de la Catedral y con otra anotación de embargo a favor de Don Gregorio Balaguer para responder en unión de otras fincas de siete mil quinientas pesetas, gastos e intereses y costas fijadas en tres mil pesetas decretada en autos ejecutivos contra el dicho Saggese Cenice por el Juzgado de Inca. Y la casa número 26 y 28 de la calle del Truch se halla sujeta con una segunda hipoteca a favor del Don Pedro Homar Pizá.

Todas las descritas fincas se hallan situadas en el término de la villa de Binisalem.

Se previene que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar en mesa del Juzgado el diez por ciento efectivo del precio convenido para cada una de las fincas que le interese ser postor.

Que cada una de las fincas hipotecadas se subastará por separado y sucesivamente por el orden que aparecen relacionadas en el presente edicto.

Que los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la Secretaría para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, debiendo los licitadores conformarse con dichos títulos, sin que puedan exigir ningunos otros.

Que las cargas y gravámenes anteriores y los posteriores al crédito de la Sociedad actora continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Persiguiéndose en estos autos el cobro de los intereses, del capital por el Crédito Balear al causante de los demandados el precio del remate se destinará al pago de los intereses y costas correspondientes, quedando el rematante comprador responsable del capital de que responde la finca que remate de los intereses correspondientes que vayan viniendo.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo dado a cada una de las fincas que se subastan, descontándose desde luego el veinte y cinco por ciento del avalúo, importe de la rebaja de esta segunda subasta.

Las consignaciones serán devueltas tan luego de verificado el remate a excepción de las que correspondan a los mejores postores que serán reservados en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación y en su caso, como parte del precio de venta.

Los gastos del remate y demás serán de cargo de los compradores.

Palma de Mallorca veinte y siete de Mayo de mil novecientos veinte y siete.—Cirilo de Barcaiztegui.—Ante mí, Juan Bestard.

Núm. 1207

Don José Carrillo Guerrero, Juez de primera Instancia y de Instrucción del Partido de Manacor.

Por el presente y en virtud de lo acordado en los autos ejecutivos promovidos por el Procurador Don Miguel Ferrer a nombre de Don José Piña Fuster, vecino de Artá contra Sebastián Barceló Rigo, vecino de Santañy, en reclamación de dos mil ciento sesenta y seis pesetas se-

venta y cinco céntimos de capital y dos mil pesetas más con destino a costas e intereses, se sacan a pública subasta por el término de veinte días, las fincas que se describirán como también los muebles y semovientes, pertenecientes al ejecutado.

1.ª—Una porción de tierra sita en el término municipal de Felanitx, conocida por Se Tanca de la Era procedente de la finca llamada Las Xotas o C'an Duay, de extensión de seis cuarterones, equivalente a una hectárea, seis áreas cincuenta y cuatro centiáreas, lindante al Norte y Oeste con tierras de Miguel Estelrich, Sur las de Antonio Adrover y Este las de Andrés Sansó; justipreciada en tres mil quinientas pesetas.

2.ª—Otra porción de tierra sita en dicho término de Felanitx, procedente también de las Xotas o C'an Duay llamada el Pou, de cabida aproximada de cinco cuarterones y medio, o sean noventa y siete áreas, sesenta y seis centiáreas, lindante al Norte y Este con tierras de Andrés Sansó, Sur camino y Oeste tierras de Antonio Adrover; valorada en cuatro mil quinientas pesetas.

3.ª—Otra porción de tierra sita en el término municipal de Santañy, denominada C'los den Churi de cabida aproximada de un cuarterón, o sean diez y siete áreas setenta y cinco centiáreas, lindante al Norte con tierras de Antonio Barceló, Este y Sur camino de rueda y Oeste tierras de Pedro Barceló; justipreciada en quinientas pesetas.

4.ª—Una mesa de billar muy usada y bastante deteriorada justipreciada en ciento cincuenta pesetas.

5.ª—Un carro viejo y unas guarniciones muy usadas; justipreciadas en ciento cincuenta pesetas.

6.ª—Un caballo blanco, de unos siete palmos y medio de alto y de unos diez años de edad; justipreciado en cien pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día nueve de Julio próximo a las once y bajo las condiciones siguientes:

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del justiprecio, debiendo los licitadores para poder tomar parte en la subasta, consignar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio cuyas consignaciones serán devueltas a sus respectivos dueños acto seguido del remate, excepto las correspondientes al mejor postor o postores, las cuales quedarán en depósito como garantía de su obligación y en su caso como parte del precio de la venta.

No se han suplido los títulos de propiedad y el comprador tendrá que conformarse con los documentos que obran en autos.

Todos los gastos de subasta, remate, otorgamiento de escritura, impuesto, inscripción, y anejos a los mismos serán del exclusivo cargo y cuenta del comprador.

Se hace constar que las fincas Se Tanca de la Era y el Pou, se hallan gravadas con hipoteca.

Los muebles y semovientes antes relacionados obran depositados en poder del ejecutado, en su casa n.º 30 de la Plaza de San José, del lugar de la Alquería Blanca de Santañy, en donde podrán examinarlos.

Manacor a veinte y ocho de Mayo de mil novecientos veinte y siete.—José Carrillo.—El Secretario, Fernando Gil.

Núm. 1193

Don José Entrena García, Juez de primera instancia del Partido de Inca.

Por el presente se emplaza a los parientes del alienado Simón Mateu Morro para que en el término de un mes comparezcan ante este Juzgado para ser oídos en el expediente que se instruya en el mismo, sobre reclamación definitiva de dicho alienado en cumplimiento de lo acordado en providencia de esta fecha, recaída en el expresado expediente.

Dado en Inca a veinte y siete de Mayo de mil novecientos veinte y siete.—José Entrena.—Ante mí, Pedro J. Serra.

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA